

“Mediante la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el capítulo 9 al Título 1 de la parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4), expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018 en lo referente a establecer los criterios técnicos y de seguridad para aprobación de dispositivos individuales de salvamento”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 5, , en el numeral 4 del artículo 2 del decreto 5057 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que numeral 5° del artículo 5° del Decreto-Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 6° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima la función de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas Colombianas.

Que el artículo 26 de la Ley 730 de 2001, establece que las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que la Resolución 0220 de 2012 modificada mediante la 415 de 2014, mediante la cual se determinan los criterios para la catalogación, inspección y certificación de las naves y artefactos de Bandera Colombiana, establece en el Anexo “A” el equipamiento que deben tener las naves y artefactos navales.

Que el Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8 de 1980 establece que los dispositivos y medios de salvamento requieren de la aprobación de la Administración.

Que el Capítulo III del Convenio (ibídem), establece que durante su fabricación los dispositivos de salvamento deban ser sometidos a las pruebas necesarias para garantizar su respuesta a la misma norma con que haya sido aprobado el prototipo.

Que mediante Resolución MSC.48(66), la Organización Marítima Internacional (OMI) expidió el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS)

Que mediante Resolución MSC.378 (93), la Organización Marítima Internacional (OMI) introdujo enmiendas al Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS).

Que mediante la Resolución A.689(17) la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), estableció las pruebas a las que deben ser sometidos los dispositivos de salvamento.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1°.- Incorpórese unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en los siguientes términos:

REMAC 4 ACTIVIDADES MARÍTIMAS

PARTE 1

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 4.1.1. Definiciones.

Dispositivos individuales de salvamento (dis): Prenda, aparato o equipo que, debidamente puesto/portado y utilizado en el agua, provee al usuario una fuerza específica de flotabilidad, que aumenta sus posibilidades de supervivencia.

Empuje de flotación: Es la flotabilidad representada por la fuerza de empuje ascendente (principio de Arquímedes) que experimenta todo objeto sumergido en un líquido. Esta fuerza de flotación en el agua se mide en Newton, siendo 10 Newton iguales a un kilogramo (kg).

Equivalente: Toda prenda, artefacto, aparato, material, dispositivo, accesorio o medio físico o cualquier combinación de éstos, cuya instalación o emplazamiento abordo en una nave o artefacto, en sustitución de cualquiera de los anteriormente mencionados.

Flotabilidad: Se entiende como la capacidad de un cuerpo para sostenerse dentro del agua. Esta propiedad que permite al objeto para mantenerse sobre la superficie del agua, resulta de la interacción entre el peso del objeto y el empuje causado por el agua sobre el volumen sumergido del cuerpo. La flotabilidad es positiva cuando el cuerpo tiende a ascender dentro del fluido y por el contrario es negativa cuando el cuerpo tiende a descender dentro del fluido y es neutra cuando el cuerpo se mantiene en suspensión indiferente dentro del fluido.

Homologación: Certificación realizada mediante la práctica de una serie de pruebas técnicas que permiten establecer el cumplimiento por parte del producto, a la reglamentación técnica requerida para un producto, cumpliendo con la máxima calidad y seguridad. La realización de estas pruebas estarán a cargo de la Organización Reconocida delegada por la Dirección General

Marítima para ésta actividad.

Innovador: Concepto empleado para referirse a la aplicación en la concepción, diseño, confección y puesta en servicio de dispositivos de salvamento que aunque no se ajusten por completo a lo prescrito en el capítulo III del SOLAS, respondan a las mismas condiciones o a más rigurosas, establecidas en las normas de seguridad previstas para éstos.

Prototipo de dispositivo o medio de salvamento: el primer dispositivo o medio fabricado conforme a dimensiones, construcción o características de rendimiento que difieran de los modelos ajustados a proyectos anteriores. Si tal dispositivo o medio es una modificación de un modelo anterior, solo las características afectadas por la modificación se considerarán características prototipo que deban ser sometidas a pruebas prototipo.

Pruebas de prototipo: Aquellas pruebas a las que se somete un prototipo de dispositivo o medio individual de salvamento, para verificar el cumplimiento de las características exigidas por la Administración, para garantizar el cumplimiento del mismo, respecto de su comportamiento, para proveer al usuario la protección esperada.

Tipo “SOLAS”: Designación empleada para la calificación de un dispositivo o medio individual de salvamento, para indicar que cumple con las prescripciones del Convenio SOLAS.

Tipo “NO SOLAS”: Designación empleada para la calificación de un dispositivo o medio individual de salvamento, indicando que no satisface completamente las prescripciones del Convenio SOLAS, pero que reúne las condiciones para aquellos que pueden ser clasificados como tales.

Artículo 2°.- Adicionar el capítulo 9 al Título 1 de la parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 “Actividades Marítimas” del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4), expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, el cual quedará así:

PARTE 2

SEGURIDAD MARÍTIMA (...)

TÍTULO 1

SEGURIDAD MARÍTIMA DE NAVES, ARTEFACTOS Y DEMÁS UNIDADES MÓVILES

CAPÍTULO 9 DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

SECCIÓN 1 Generalidades

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.1. Objeto Ámbito de aplicación. Se aplica para todos los dispositivos y medios de salvamento instalados a bordo de toda nave o artefacto naval de bandera colombiana.

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.2.- Dispositivos individuales de Salvamento: Aquellos dispositivos de salvamento para uso individual que deben cumplir con los requisitos internacionales exigidos en el

Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS) y sus posteriores actualizaciones. Así mismo el Código IDS contiene las recomendaciones para la aceptación de los dispositivos de salvamento de carácter innovador que pueden ser producidos sin que necesariamente deban cumplir plenamente las prescripciones del Convenio SOLAS 74, siempre que ofrezcan un nivel de seguridad equivalente o superior al allí estipulado. Para su catalogación deberán seguirse los criterios establecidos en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del REMAC 4.

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.3.- TIPOS DE DISPOSITIVOS INDIVIDUALES DE SALVAMENTO (dis: aros y chalecos salvavidas), se consideran los siguientes:

- a. **TIPO I:** Chaleco salvavidas “DE ALTURA, OCEÁNICA o para VIAJES NO PRÓXIMOS A LA COSTA (C)”. Aquellos para ser utilizados en aguas marítimas a distancias superiores a 25 millas náuticas de la línea de costa, donde el rescate puede demorarse. Puede ser utilizado en todo tipo de naves o artefactos navales. Deben contar con la capacidad para mantener a flote a personas inconscientes. Este puede ser catalogado como un dispositivo SOLAS o NO SOLAS. Deben tener mínimo un empuje de flotación de 150 Newton para adultos y 50 Newton para menores de edad.

Tipo I-A para personas adultas

Tipo I-B para menores de edad

- b. **TIPO II:** Chaleco salvavidas “COSTANEROS o para VIAJES PRÓXIMOS A LA COSTA (B)”. Aquellos para ser utilizados en aguas marítimas a distancias no superiores a las 25 millas de la línea de costa donde el rescate debe ser rápido. Puede ser utilizado en todo tipo de naves o artefactos navales. Debe tener la capacidad de mantener a flote personas inconscientes. Este puede ser catalogado como dispositivo SOLAS o NO SOLAS. Deben tener mínimo un empuje de flotación de 100 Newton para adultos y 50 Newton para menores de edad.

Tipo II-A para personas adultas

Tipo II-B para menores de edad

- c. **TIPO III:** Chaleco salvavidas “AGUAS PROTEGIDAS (A1) y NO PROTEGIDAS (A2)”. Aquellos para ser utilizados en navegación en áreas marítimas parcialmente abrigadas que en ningún caso superen las 6 millas náuticas de la línea de costa, vías fluviales, u otras aguas cuya configuración geográfica presente una protección física a la navegación. Así mismo en la práctica de actividades náuticas deportivas y recreativas; donde exista la certeza que el rescate es rápido. Puede ser utilizado en todo tipo de naves o artefactos navales. Este puede ser catalogado como dispositivo SOLAS o NO SOLAS. Deben tener mínimo un empuje de flotación de 70 Newton para adultos y 50 Newton para menores de edad.

Tipo III-A para personas adultas

Tipo III-B para menores de edad

- d. **Tipo IV:** “AYUDAS A LA FLOTACIÓN”, Aquellos dispositivos individuales de salvamento de tipo lanzable o arrojable (aros salvavidas u otros dispositivos para tal fin), para ser utilizados a bordo de toda nave o artefacto naval, durante la realización de cualquier tipo de navegación o actividad náutica. Este puede ser catalogado como dispositivo SOLAS o NO SOLAS. Deben tener mínimo un empuje de flotación de 50 Newton.

- e. **Tipo V: “TRABAJO”.** Aquellos dispositivos individuales de salvamento para ser empleados a bordo de artefactos o plataformas y empleados con ocasión de trabajo. No son aptos para su empleo durante la navegación. Deben contar con la capacidad para mantener a flote a personas consientes y facilitar su rápido rescate Para uso en eventos de trabajo en plataformas, Naves, Artefactos navales. No son aptos para navegación. Apto para personas conscientes y rescate rápido. Este puede ser catalogado como dispositivo SOLAS o NO SOLAS. Deben tener mínimo un empuje de flotación de 70 Newton.

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.4.- °.-Marcación de los Dispositivos individuales de Salvamento: Estos deberán llevar una etiqueta impresa o adosada, en la cual se registre con material indeleble y con un tamaño tal que permita una fácil lectura, con la siguiente información:

- a. Aprobación por DIMAR o la Organización Reconocida
- b. Fecha y número de identificación de la aprobación
- c. Lote de aprobación
- d. Tipo del dispositivo individual de salvamento, indicando si es SOLAS /NOS SOLAS (según corresponda)
- e. Apto para: ADULTO o MENOR DE EDAD
- f. Marca y modelo del dispositivo
- g. Fabricante y fecha de fabricación.
- h. Instrucciones de uso.
- i. Vigencia de la APROBACIÓN.

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.5.°.-Clasificación de los Dispositivos individuales de Salvamento: Se clasificarán de la siguiente manera:

- a. Dispositivos en proceso de fabricación o fabricados en Colombia o en el extranjero, que cumplen con las prescripciones del Convenio SOLAS, los cuales se utilizarán a bordo de naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, se clasificarán como Tipo SOLAS.
- b. Dispositivos en proceso de fabricación o fabricados en Colombia o en el extranjero, que no cumplen con las prescripciones del Convenio SOLAS, los cuales se utilizarán a bordo de naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, se clasificarán Tipo NO SOLAS.
- c. Dispositivos de carácter innovador en proceso de fabricación o fabricados en Colombia, que cumplen con las prescripciones del Convenio SOLAS y que se utilizarán a bordo de naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, se clasificarán Tipo SOLAS INNOVADOR.
- d. Dispositivos de carácter innovador en proceso de fabricación o fabricados en Colombia, que no cumplen con las prescripciones del Convenio SOLAS y que se utilizarán a bordo de naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, se clasificarán Tipo NO SOLAS INNOVADOR.
- e. Dispositivos actualmente en uso a bordo de naves, artefactos navales o instalaciones marítimas y fluviales, empleados en desarrollo de actividades marítimas, fluviales y portuarias, de acuerdo a las anteriores clasificaciones.

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.6°.-Pruebas: Con la finalidad de comprobar que los dispositivos de salvamento cumplan con las respectivas especificaciones, deberán ser sometidos a pruebas de

funcionamiento de acuerdo a la clasificación descrita en el artículo 6 de la presente resolución. Estas pruebas serán efectuadas por la Dirección General Marítima o por la Organización Reconocida delegada para tal efecto, que una vez haya cumplido con la totalidad de las pruebas, será la encargada de emitir en nombre de la Dirección General Marítima el respectivo Certificado de Cumplimiento, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Dispositivos individuales de salvamento Tipo SOLAS o Tipo SOLAS INNOVADOR. Las pruebas que deben realizarse se encuentran descritos en el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento, Código IDS – Resolución MSC48.(66) y sus modificaciones.
- b. Dispositivos individuales de salvamento Tipo NO SOLAS, Tipo NO SOLAS INNOVADOR. Las pruebas que deben realizarse se encuentran descritas en el Anexo “A” de la presente Resolución.
- c. Dispositivos actualmente en uso a bordo de naves, artefactos navales o instalaciones marítimas y fluviales o en desarrollo de actividades marítimas, fluviales y portuarias. Las pruebas que deban realizarse se encuentran descritas en el Anexo “A”

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.7°.- Aprobación: La aprobación de los dispositivos individuales de salvamento, será efectuada por la Dirección General Marítima u Organización Reconocida delegada para tal efecto por ésta, de acuerdo con los siguientes procedimientos.

- a. Los dispositivos individuales de salvamento de los Tipo SOLAS o SOLAS INNOVADOR, de fabricación nacional o importados, deberán cumplir con los requisitos de fabricación estipulados en el Convenio SOLAS, el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS) y directrices de la Organización Marítima Internacional OMI para evaluación de desempeño. Así mismo, a juicio de la Dirección General Marítima, deberán cumplir con las pruebas establecidas en la Resolución MSC.81(70) u otras pruebas equivalentes.
- b. Los dispositivos individuales de salvamento de los Tipos NO SOLAS o NO SOLAS INNOVADOR, de fabricación nacional o importados, deberán cumplir con los requisitos y pruebas establecidas en el Anexo “A” de la presente Resolución.
- c. Cuando un dispositivo individual de salvamento fabricado en serie, cumpla en forma satisfactoria las pruebas de fabricación y/o las pruebas de funcionamiento, se darán como aceptados los elementos idénticos (mismo lote) que se instalen a bordo, debiéndose colocar la respectiva etiqueta de aprobación.
- d. Los dispositivos de salvamento fabricados en el extranjero, producidos en serie e importados con la finalidad de ser instalados a bordo de una nave o artefacto naval, que previamente hayan sido aprobados directamente o por intermedio de una Organización Reconocida por un Gobierno Contratante del Convenio SOLAS 74, podrán ser homologados, aprobados y aceptados por la Dirección General Marítima, cuando:

- 1) Presenten el certificado original de aprobación.

- 2) Sea posible verificar en forma fehaciente, que el dispositivo se encuentra debidamente identificado de forma que se pueda establecer una correlación con el certificado de aprobación.
- 3) Sea verificado mediante evaluación técnica de funcionamiento por la Dirección General Marítima o por Organización Reconocida debidamente designada, que el dispositivo de salvamento corresponde al tipo para el cual fue diseñado, a las prescripciones del Convenio para los casos de TIPO SOLAS o del TIPO NO SOLAS.

Parágrafo 1- Cuando los dispositivos individuales de salvamento hayan sido aprobados por una Autoridad Marítima, signataria del convenio SOLAS 74/78 Enmendado; una vez debidamente comprobada la autenticidad de su aprobación, serán aceptados y aprobados por la Dirección General Marítima en Colombia, sin requerimiento de pruebas.

Parágrafo 2- La Aprobación de los dispositivos individuales de salvamento (DIS), deberá ser solicitada directamente por el fabricante, importador, distribuidor, armador, o usuario, a la Dirección General Marítima, quien podrá delegar en una Organización Reconocida (OR) para efectuar las pruebas pertinentes. Los costos de la realización de las pruebas, estarán a cargo del solicitante.

Parágrafo 3- Durante el trámite de aprobación de los dispositivos de salvamento, y cuando lo considere necesario la Dirección General Marítima podrá requerir la presentación de elementos que detallen características y/o especificaciones constructivas del dispositivo a aprobar.

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.8.- Expedición del Certificado de Aprobación. Una vez cumplidos de manera satisfactoria los resultados de las pruebas y requisitos requeridos para los dispositivos de salvamento, la Dirección General Marítima u Organización Reconocida designada para tal efecto, procederán a la expedición del Certificado de Aprobación.

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.9°.- Etiqueta de aprobación. Una vez los dispositivos individuales de salvamento hayan sido aprobados por la Autoridad Marítima u Organización Reconocida designada para tal efecto, estos deberán ser marcados con una etiqueta de aprobación adherida al dispositivo, cuyo contenido esté de acuerdo al Anexo “E” de la presente resolución. La etiqueta debe ser de tamaño 10 x 12 cms, fabricada con tinta resistente a la acción del agua.

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.10°.- Renovación del Certificado de Aprobación. Se realizará cada dos (2) años; para lo cual los dispositivos de salvamento deberán ser sometidos a una evaluación técnica de funcionamiento por parte de la Autoridad Marítima u Organización Reconocida designada para el efecto, con la finalidad de verificar que estos continúan cumpliendo con las especificaciones técnicas requeridas. En caso contrario deberán ser reemplazados.

ARTÍCULO 4.2.1.9.1.11°.- Período de Transición. Los dispositivos individuales de salvamento existentes a bordo de las embarcaciones, que no cumplan con los requisitos para ser aprobados y/o homologados, deberán ser reemplazados por dispositivos del tipo aprobados. El reemplazo de estos dispositivos deberá efectuarse en forma gradual, en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, a razón de 25% por cada año.

Parágrafo: Todos los nuevos dispositivos individuales de salvamento, fabricados, importados o distribuidos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán contar con la respectiva aprobación por parte de la Dirección General Marítima o por una Organización Reconocida delegada para tal efecto por la Autoridad Marítima.

ARTÍCULO 4.2.1.9.12. Incorporación. La presente resolución incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el capítulo 9 al Título 1 de la parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4) “*Actividades Marítimas*”, en lo referente a establecer los criterios técnicos y de seguridad para aprobación de dispositivos individuales de salvamento. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a